

BOLETIN OFICIAL




MINISTERIO DEL AIRE



JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 17 de julio de 1946 sobre régimen especial para la prestación del servicio militar por los nacionales residentes en países extranjeros no limítrofes con España.

Por el Decreto-Ley número mil ochocientos treinta, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos veintisiete, se concedió un régimen especial para la prestación del servicio militar a aquellos nacionales que, por residir habitualmente en países de Ultramar lejanos a la Patria, habrían de encontrar dificultades, algunas veces insuperables, para llevar a efecto, en tiempo oportuno, su incorporación a las filas del Ejército o de la Marina.

El referido Decreto-Ley que instituye este régimen especial, hasta ahora vigente, impone la entrega por los interesados de cuotas en metálico para tener opción al beneficio de la exención temporal o total, según los casos, del servicio militar.

Tales exenciones deben fundamentarse no en la situación económica de los interesados, sino en las dificultades que puedan presentárseles para la vuelta a España, que no han de ser las mismas para los residentes en países próximos y para los que lo hacen en lejanos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Los españoles que en primero de agosto del año anterior a que les corresponda ser alistados para el servicio militar en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según los casos, residan fuera de España en países o zonas no limítrofes con ella ni con territorios de su Soberanía o de su Protectorado en Marruecos, podrán, a petición suya, obtener prórrogas sucesivas de incorporación a dichos Ejércitos, de dos años de duración cada una de ellas, mediante el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se señalan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los individuos acogidos al régimen que establece la presente Ley podrán disfrutar las referidas prórrogas bianuales mientras sigan residiendo en los países en que tiene aplicación esta disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de movilización estarán obligados a presentarse en territorio de Soberanía española para recibir instrucción militar y a prestar servicio activo cuando sean llamados y movilizados los del reemplazo a que pertenecen.

ARTÍCULO TERCERO. Los nacionales que beneficiados con esta Ley regresaran a España para domiciliarse en ella antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad, estarán obligados a cumplir su servicio militar.

En el caso de que el citado regreso se llevase a efecto después de haber cumplido el individuo la citada edad de treinta y dos años, quedará el interesado en la misma situación militar de su reemplazo, sin estar obligado a cumplir su servicio militar en filas.

ARTÍCULO CUARTO. Los que deseen acogerse al régimen que establece esta Ley deberán solicitarlo por sí mismos, o por medio de sus representantes legales, antes de primero de agosto del año anterior al que les corres-

ponda ser alistados, mediante petición escrita dirigida a los Cónsules habilitados al efecto, a la que unirán los documentos y justificantes que se determinen por los respectivos Ministerios.

ARTÍCULO QUINTO. Durante el último trimestre de cada año, los individuos que se encuentren insertos dentro del régimen que se establece, deberán pasar revista anual ante el Cónsul más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población, o por escrito, en caso contrario.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los mozos a que se refiere esta Ley jurarán ante el Cónsul respectivo, y con la mayor solemnidad posible, la Bandera de la Patria, y en los años sucesivos hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducirán dicho juramento por escrito o de palabra, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento de su Soberanía.

ARTÍCULO SEXTO. Si los individuos beneficiados con la presente Ley, comprendidos dentro de las situaciones militares vigentes, pero de edad no inferior a treinta y dos años, regresaran a territorio nacional para domiciliarse en él o se trasladaren a países en los que no es de aplicación esta disposición para idénticos fines, serán incorporados a sus respectivos reemplazos y seguirán a partir de tal momento sus vicisitudes.

Si los que regresasen a la Patria o se trasladasen a los países citados en el párrafo anterior para los fines indicados fueran de edad menor de los referidos treinta y dos años, harán su presentación a las respectivas Autoridades y serán destinados e incorporados al Ejército de Tierra, de Mar o de Aire con el primer reemplazo que se llame a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que dicho reemplazo pase a situación de reserva, en cuyo momento pasarán definitivamente a formar parte del reemplazo de su alistamiento, cuya suerte seguirán en lo futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los que se acojan a este régimen especial podrán, no obstante lo preceptuado en el artículo anterior, trasladarse temporalmente a los territorios nacionales, sin pérdida de los derechos que se les otorga, siempre que dicha estancia no exceda del plazo máximo anual de cuatro meses. Sólo en casos excepcionales, y previa autorización, podrá ampliarse este plazo por un mes más.

ARTÍCULO OCTAVO. No se autorizará a los individuos que hayan optado por el régimen que establece esta Ley a trasladarse temporalmente a los países en que no tiene aplicación la citada. Sólo en casos plenamente justificados por circunstancias extraordinarias podrá, a petición de los interesados, otorgárseles autorización por el Ministerio de Asuntos Exteriores, visto el informe del Cónsul respectivo, y de acuerdo con los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según los casos.

La expresada autorización en ningún caso se otorgará por un plazo mayor de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO. Los beneficiados con el régimen especial que se implanta, que residan con sus padres o tutores en los países extranjeros en que el mencionado tiene aplicación, podrán, a petición propia y conservando sus derechos, obtener permiso para residir en territorio nacional a fin de continuar estudios ya comenzados a aprobar en establecimientos nacionales, siempre que la residencia de sus padres o tutores en dichos países no sea inferior a cinco años. Los citados permisos se otorgarán por períodos de un año y no podrán exceder de un total de dos, siendo condición precisa justificar tales peticiones en la forma que determinen los respectivos Ministerios.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los individuos acogidos a la presente disposición que regresen o entren por primera vez en territorio nacional, aunque sea temporalmente, sin autorización, se entenderá que han renunciado a los beneficios, y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir de su llegada, a las Autoridades militares respectivas, poniéndose a su disposición para cumplir sus deberes militares.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para prófugos señalan las Leyes de Reclutamiento.

Igualmente se entenderá que han renunciado al régimen de esta Ley e incurrirán en las mismas responsabilidades, los que trasladen su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación.

En las mismas responsabilidades incurrirán aquellos individuos comprendidos en el artículo sexto de esta Ley que, debiendo prestar servicio militar, no lleven a cabo su presentación a las Autoridades militares a fin de ser incorporados al reemplazo previsto en el citado artículo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Los individuos acogidos a esta Ley que hayan regresado a España con permiso, o que con autorización se hayan ausentado a países en que la Ley no tiene aplicación, y que una vez finalizado el plazo autorizado continuasen en territorio nacional o en los países en que no es aplicable la presente Ley, según los casos, sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos determinan las anteriormente señaladas Leyes de Reclutamiento.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que, caducada la autorización para residir en los territorios nacionales por razón de estudios que se les hubiera concedido, sigan residiendo en ellos sin presentarse a las Autoridades para prestar servicio en la forma ordinaria.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Los individuos comprendidos en esta disposición que por faltas que cometan no estén incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores, y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados, o viajen o cambien de residencia sin dar debido conocimiento, se-

rán castigados con una multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas por la primera falta, de cincuenta a quinientas por la segunda y de cien a mil por las sucesivas.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. Aquellos nacionales residentes en los países en que tiene aplicación esta Ley, beneficiados actualmente con el derecho de exención que el Decreto-Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos veintisiete concede, podrán participar de las ventajas que establece la nueva modalidad, cesando en el pago de cuotas, pero sin derecho a devolución de las ya entregadas para tales efectos.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO. Aquellos individuos que actualmente se encuentran comprendidos en el mencionado Decreto-Ley de veintisiete de octubre o en el futuro pudieran acogerse al mismo, y que por no residir en los países en que se admite ahora este nuevo régimen especial no pueden optar a los beneficios que al presente se implantan, continuarán con iguales derechos y beneficios que las actuales disposiciones oficiales les conceden.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO. Por los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se dictarán las órdenes complementarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 200.)

LEY de 17 de julio de 1946 por la que se amplía el artículo sesenta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

El desempeño de las diversas especialidades en los Ejércitos, a pesar de los recursos que la técnica de cada uno de ellos ofrece en lo que a seguridades en su práctica se refiere, trae consigo un riesgo, en algunos casos mortal.

La Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifican los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas, recoge la necesidad de acomodar la redacción de los mismos a la vigente organización de las fuerzas armadas; pero lo hace en un sentido restrictivo, que excluye de ellos al personal de otras especialidades que, expuesto a accidentes que ocasionan análogas consecuencias, queda en manifiestas condiciones de inferioridad.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO. El derecho a la pensión que a favor de sus familiares causan los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados en la cuantía del sueldo entero del empleo que posean al ocurrir su muerte o desaparición, según el artículo sesenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se obtendrá igualmente cuando el accidente que lo motive sea en prácticas reglamentarias, propias de la especialidad u obligatorias en el empleo o categoría militar que se ejerza.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 200.)

LEY de 17 de julio de 1946 sobre creación del Patronato de Casas para el Ramo del Aire.

Con el fin de crear en el Ramo del Aire el organismo adecuado para construir o adquirir y, en su caso, administrar los inmuebles que se destinan a casa-habitación de los funcionarios dependientes del mismo, y siguiendo la línea tradicional que marcan las ordenanzas ya dispuestas y los organismos ya creados para idénticos fines en otros Departamentos ministeriales, se constituye por esta Ley un Patronato de Casas para el Ramo del Aire, cuyas grandes líneas de organización, atribuciones y funcionamiento se establecen, preconizando la promulgación urgente de un Reglamento que con el máximo detalle conveniente a su desarrollo práctico las concrete minuciosamente.

Se hace necesario también centralizar ya en dicho Patronato la administración de todas las viviendas de que hoy dispone el Aire para el servicio de su personal, a excepción de aquellas que tengan un carácter representativo o cuyo disfrute venga impuesto al usuario ineludiblemente por razón de su cargo. Esta cesión comprenderá los derechos que el Ramo del Aire, en representación del Estado, ostente sobre tales inmuebles: en un caso, el dominio pleno; en otros, el mero usufructo, según corresponda, y todo en atención a lo que dispone el artículo sexto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

-En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea el Patronato de Casas del Ramo del Aire, dependiente del Ministerio de este nombre, con residencia en Madrid. Tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa y se regirá por un Consejo directivo, una Gerencia unipersonal y una Secretaría, auxiliados por las Delegaciones locales que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Será misión principal de este Patronato construir o adquirir, incluso en arrendamiento, para uso por personal dependiente del Ramo del Aire, las viviendas necesarias al mismo, con objeto de arrendarlas a dicho personal mediante el pago de un prudente alquiler, ajustado a los ingresos de aquél y al cumplimiento de los fines del Patronato, entre los cuales será de interés especial la conservación en buen estado de las expresadas viviendas. También podrá el Patronato enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los expresados bienes con todas las facultades anejas al dominio, tomar dinero a préstamo o ejercer en ellos los diversos actos de administración.

ARTÍCULO TERCERO. El Estado, a propuesta o con intervención de los Ministerios correspondientes, auxiliará la iniciación y el desarrollo de los cometidos que se atribuyen al Patronato, en la cuantía y medida que se determinen.

ARTÍCULO CUARTO. El Patronato podrá ejecutar las construcciones por sí mismo o concertarlas con el Instituto de la Vivienda y otras entidades. También podrá recibir y administrar las que el Ministerio del Aire o sus organismos dependientes realicen o destinen a los mismos fines.

ARTÍCULO QUINTO. El Estado cede al Patronato de Casas del Ramo del Aire la propiedad o el usufructo de los inmuebles que, pertenecientes al propio Estado, se hallen destinados a viviendas de personal del mismo Ramo del Aire o para la construcción de ellas, siempre que no sean de representación.

ARTÍCULO SEXTO. A los efectos tributarios, el Patronato y sus bienes gozarán de las exenciones tributarias concedidas por todas las Leyes vigentes al propio Estado. Sin embargo, los inmuebles arrendados no tendrán otra exención por contribución territorial que la que pueda corresponderles con carácter general por razón de los inmuebles mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un Reglamento, a cuya aprobación y publicación se procederá con la máxima urgencia, determinará la constitución, atribuciones y funcionamiento de los órganos rectores y auxiliares del Patronato, los recursos económicos o de otra índole de éste, y su forma de administración, los tipos de construcciones, los procedimientos de su ejecución, las normas de uso y las demás conveniente a la mejor aplicación de la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ministro del Aire dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley. Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 200.)

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se promueve al empleo de Consejero Togado del Aire al General Auditor don Felipe Acedo Colunga.

En consideración a los servicios y circunstancias del General Auditor del Aire don Felipe Acedo Colunga, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Consejero Togado del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto, y confirmarle en el cargo de Consejero Togado del Supremo de Justicia Militar, que desempeña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

drid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la adquisición por "gestión directa" de terrenos colindantes al edificio destinado a Estación Radio Permanente en el Aeródromo de Tefuán (Marruecos).

Acreditada la necesidad de adquirir terrenos colindantes al Aeródromo de Tefuán (Marruecos) para dependencias de la Estación de Radio Permanente del mismo, con capacidad suficiente para el fin a que se destinan, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ministerio del Aire para efectuar la adquisición por "gestión directa" de te-

renos colindantes al edificio destinado a Estación Radio Permanente, en el Aeródromo de Tetuán (Marruecos), para dependencias de dicha estación, conforme al proyecto correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El importe de cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos, a que ascienden los expresados terrenos, será satisfecho por los créditos de la Dirección General

de Aeropuertos, cargo al Presupuesto Extraordinario del Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

ÓRDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

BAJAS

Ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, según Orden de 1 de mayo del presente año ("D. O. del Ejército" núm. 102), por haber sido declarado "Mutilado permanente B" con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 12 de diciembre de 1942 ("Diario Oficial del Ejército" núm. 292), ampliada por otra de 12 de abril de 1941 ("D. O. del Ejército" núm. 84), con el título de "Caballero Mutilado de Guerra por la Patria", el Teniente de complemento del Arma de Tropas de Aviación don Francisco Cerdón Pardo, que se encuentra destinado en la Cuarta Legión de dichas Tropas, causa baja en este Ejército, quedando a disposición de la Dirección General del mencionado Cuerpo.

Madrid, 12 de julio de 1946.

G. GALLARZA

CONCURSOS

Vacante en la Dirección General de Antiaeronáutica una plaza de Comandante Interventor del Cuerpo de Intervención del Aire, que ha de ser cubierta por concurso, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo

de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 11 de julio de 1946.

G. GALLARZA

Vacante en la Academia General del Aire una plaza de Comandante Interventor del Cuerpo de Intervención del Aire, que ha de ser cubierta por concurso, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 11 de julio de 1946.

G. GALLARZA

Vacantes en la Escuela de Observadores seis plazas de Teniente de la Escala del Aire del Arma de Aviación, Ayudantes de Profesor, que han de ser cubiertas por concurso, se anuncia por la presente Orden para que los que lo deseen puedan solicitarlas de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto re-

glamentario, en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 11 de julio de 1946.

G. GALLARZA

Vacantes en las Unidades del Servicio de Automovilismo de este Ejército que a continuación se relacionan las plazas de Oficial de la Escala de Tierra y del Arma de Tropas de Aviación, que también se indican, las cuales han de ser cubiertas por concurso, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de fecha 5 de febrero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18):

Unidades de Reserva de la Agrupación Central: Una de Capitán y dos de Teniente.

Primer Grupo: Una de Capitán.

Segundo Grupo: Una de Capitán y otra de Teniente.

Tercer Grupo: Una de Teniente.

Cuarto Grupo: Una de Capitán y otra de Teniente.

61.ª Unidad: Una de Capitán.

Madrid, 12 de julio de 1946.

G. GALLARZA

Vacantes en las Escuelas de Pilotos del Grupo Sur que a continuación se indican las plazas de Teniente de la Escala del Aire del Arma de Aviación, Profesores de Vuelo, que también se expresan, las cuales han de ser cubiertas por concurso, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparlas puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de fecha 5 de febrero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18):

Escuela Elemental núm. 1: Cuatro.

Escuela Elemental núm. 2: Dos.

Madrid, 12 de julio de 1946.

G. GALLARZA

Vacantes en las Escuelas de Vuelo sin Motor dependientes de la Dirección General de Aviación Civil una plaza de Capitán de la Escala del Aire del Arma de Aviación y tres de Subalterno de la misma Escala, que han de ser cubiertas por concurso entre los del citado empleo y Escala que se encuentren en posesión del título de Vuelo sin Motor, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparlas puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 13 de julio de 1946.

G. GALLARZA

Vacante en la Segunda Sección (Tráfico Aéreo) de la Dirección General de Aviación Civil una plaza de Comandante de la Escala del Aire del Arma de Aviación, que ha de ser cubierta por concurso, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 15 de julio de 1946.

G. GALLARZA

Vacante en el Servicio de Sanidad de la Región Aérea de Levante, para el Servicio de Higiene y Laboratorio de Análisis, una plaza de Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad del Aire, que ha de ser cubierta por concurso entre los de dicho empleo, Cuerpo y especialidad, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 15 de julio de 1946.

G. GALLARZA

Vacante en el Servicio de Sanidad de la Región Aérea Pirenaica, para el Servicio de Higiene y Laboratorio de Análisis, una plaza de Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad del Aire, que ha de ser cubierta por concurso entre los de dicho empleo, Cuerpo y especialidad, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre Destinos de 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 15 de julio de 1946.

G. GALLARZA

MATRIMONIOS

Se concede nueva licencia para contraer matrimonio con doña Dolores Junco Jiménez, por haber expirado el plazo de la otorgada por Orden de 7 de noviembre de 1945 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 111), al Teniente de complemento de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Francisco Mirasol Godoy, destinado en el 12 Regimiento, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 87) y Orden aclaratoria de este Ministerio de 20 de octubre del mismo año (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 131).

Madrid, 16 de julio de 1946.

G. GALLARZA

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

**Movimiento del tráfico en la línea aérea Barcelona - Palma
durante el mes de mayo de 1945**

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 205

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida - Niños	Gratuita - Servicio	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago - Kilogramos	Total - Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
28	31	53	5.740	418	2		420	16		16			6.255	414	6.669	136	136

**Movimiento del tráfico en la línea aérea Palma - Barcelona
durante el mes de mayo de 1945**

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 205

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida - Niños	Gratuita - Servicio	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago - Kilogramos	Total - Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
28	30	02	5.740	445	3		448	40		40			6.675	729	7.404	115	115

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Movimiento del tráfico en la línea aérea Valencia - Palma
durante el mes de mayo de 1945

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 255

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida — Niños	Gratuita — Servicio	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago — Kilogramos	Total — Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
14	19	57	3 570	96	2		98						1.440	168	1.608		

Movimiento del tráfico en la línea aérea Palma - Valencia
durante el mes de mayo de 1945

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 255

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida — Niños	Gratuita — Servicio	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago — Kilogramos	Total — Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
14	20	05	3.570	220	8		228	17		17			3.300	627	3.927	255	255